

SUPERINTENDENCIA DE SEGURIDAD SOCIAL
DEPARTAMENTO ACTUARIAL

(Handwritten signature)

CIRCULAR No. 1270

SANTIAGO, octubre 8 de 1992.

SERVICIOS DE BIENESTAR: IMPARTE INSTRUCCIONES PARA LA CONFECCION Y PRESENTACION DE LOS PRESUPUESTOS PARA EL AÑO 1993.

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el Decreto Supremo No. 722, de 1955, del ex-Ministerio de Salud Pública y Previsión Social, esta Superintendencia instruye a los Servicios de Bienestar regidos por dicha disposición legal para que procedan a confeccionar un anteproyecto de presupuesto para 1993 sobre la base de las normas generales y específicas que se señalan a continuación:

- 1.- Debido a que a la fecha no se tienen antecedentes sobre posibles reajustes a las remuneraciones del Sector Público, las cifras contenidas en el anteproyecto deberán expresarse en moneda de octubre de 1992.

Ahora bien, en el evento que posteriormente se otorgara un porcentaje de reajuste éste se incorporará al presupuesto mediante una modificación presupuestaria.

- 2.- Los anteproyectos de presupuestos deberán presentarse desglosados de acuerdo con el clasificador presupuestario remitido - por Circular No. 1.024, de 1987, de esta Superintendencia.
- 3.- Al presentar los anteproyectos de presupuestos deberán adjuntarse los siguientes antecedentes como mínimo:
 - a) Balance Presupuestario al 31 de septiembre de 1992, desglosado a nivel de asignación según el clasificador presupuestario enviado por Circular No. 1.024 de esta Superintendencia.

- b) Número de afiliados activos al 1o. de octubre y estimados al 31 de diciembre de 1992.
- c) Número de afiliados pasivos al 1o. de octubre y estimados al 31 de diciembre de 1992.
- d) Bases detalladas de cálculo de ingresos y egresos en moneda de octubre de 1992, indicando el porcentaje de aporte de los afiliados y destino que se le da a los recursos.
- e) Tabla vigente de beneficios.

- 4.- Los anteproyectos de presupuestos y los antecedentes solicitados deberán ser presentados en la Oficina de Partes de esta Superintendencia a más tardar el 6 de noviembre de 1992, o el día 13 de dicho mes tratándose de Servicios de fuera de Santiago.
- 5.- La no presentación del anteproyecto y antecedentes dentro del plazo que se ha indicado precedentemente dará lugar a lo dispuesto por el inciso cuarto del artículo 12o. del D.S. No. 722, modificado por el Decreto No. 173, de 13 de noviembre de 1974.

Las cantidades que se asignen a los diferentes ítem deberán determinarse considerando las siguientes bases:

6.- INGRESOS

6.1. Aporte de la Institución.

El aporte anual máximo se estimará de acuerdo con el inciso primero del artículo 23 del D.L. No. 249, de 1974, modificado por el artículo 3o. del D.L. No. 3.001, de 1979. Para tal efecto, dicho aporte se calculará multiplicando el número de afiliados activos estimado al 31 de diciembre de 1992 por la cantidad de \$ 19.645 (equivalente al 100% del sueldo mensual del grado 31o. de la Escala Unica al 1o. de octubre de 1992), siendo el producto resultante, el máximo permitido de cargo de la Institución.

Lo anterior, no se aplicará a las empresas del Estado que negocien colectivamente, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley N° 19.125 publicada en el Diario Oficial de 10 de febrero de 1992.

6.2. Aporte de Afiliados Activos y Pasivos.

Los aportes se determinarán considerando el número de afiliados activos y pasivos estimados al 31 de diciembre de 1992 y las remuneraciones imponibles sin el incremento establecido en el artículo 2o. del D.L. No. 3.501, de 1980, en caso de afiliados activos o los montos de las pensiones correspondientes a afiliados pasivos, rentas que deberán expresarse en moneda de octubre de 1992.

Cabe hacer presente que la imposibilidad para los beneficios de pensiones que establece el artículo 9o. de la Ley No. 18.675, no debe considerarse para los efectos de cuotas de incorporación y de los aportes de los trabajadores a los Servicios, Departamentos y Oficinas de Bienestar, salvo en aquellos casos en que las referidas remuneraciones hubiesen sido incorporadas específicamente a la base de cálculo, en los reglamentos respectivos.

6.3. Venta de Bienes y Servicios.

Cuando se refieran a atenciones médicas o, en general, a prestaciones que se otorgan mediante la modalidad de "Libre Elección" de la Ley No. 18.469, las tarifas deberán fijarse de modo tal que no excedan los montos a octubre de 1992 de los beneficios contemplados en el arancel de valores a que se refiere el artículo 28 de la citada ley.

En cuanto a atenciones dentales, las tarifas no podrán superar las contenidas en el arancel de referencia del Colegio de Dentistas de Chile A.G. que se encuentra vigente al mes de octubre del presente año.

Asimismo, se considerarán a valores vigentes a octubre el rendimiento de explotaciones comerciales y de servicios, tales como economatos, casinos, colonias de veraneo, etc.

6.4. Renta de Inversiones.

El rendimiento de los intereses a percibir se calculará de acuerdo con el monto presupuestado de los préstamos a otorgar, en correspondencia con las condiciones estipuladas de tasas de interés y plazos de amortización. Deberá tenerse presente que el interés mensual no podrá ser superior al interés máximo convencional a que se refiere el artículo 6o. de la Ley No. 18.010, debiendo rebajarse a dicho límite si fuere superior a él. En lo que concierne a préstamos reajustables éstos deben regirse por lo dispuesto en el artículo 3o. de la citada Ley No. 18.010.

El rendimiento de las comisiones a percibir se calculará de acuerdo con el monto presupuestado de los créditos a otorgar por casas comerciales y las condiciones estipuladas en cada convenio.

6.5. Amortización de Préstamos.

Los ingresos por concepto de amortización de préstamos deberán incluir tanto la recuperación de préstamos otorgados en años anteriores y recibidas en el año 1993 como también la recuperación de los montos prestados en el ejercicio presupuestario 1993.

6.6. Recursos del Ejercicio Anterior.

En esta oportunidad deberá proponerse una cifra estimativa de disponibilidades o valores realizables al 31 de diciembre de 1992, de acuerdo con la experiencia de años anteriores y considerando además, el saldo real al 30 de septiembre, sin perjuicio de un posterior ajuste una vez practicado el balance general.

7.- EGRESOS

7.1. Gastos de Operación.

Los Servicios de Bienestar que carezcan de personalidad jurídica no podrán contratar personal ni adquirir o arrendar bienes muebles o inmuebles para su funcionamiento por ser éstos una dependencia de la Institución de la cual forman parte, siendo de cargo de la Institución dichos gastos.

Por su parte, los gastos necesarios para cumplir con las finalidades del Servicio de Bienestar contempladas en su reglamento, podrán efectuarse a través de la Institución de la cual forman parte, siempre que aquel reglamento contemple aportes o ayudas para el financiamiento de dichas actividades o prestaciones desarrolladas por el Servicio de Bienestar. Dichos gastos podrán referirse sólo a aquellas actividades que necesariamente deben realizarse para el cumplimiento de las finalidades relacionadas con él, tales como, la salud física, el deporte, la cultura y la recreación de los afiliados y sus causantes de asignación familiar.

Los gastos en bienes y servicios de consumo antes referidos deberán expresarse a precios de octubre del presente año.

7.2. Gastos de Transferencias.

Para la proyección de los beneficios asistenciales y médicos correspondientes a los ítem A, B, C, D y E se considerará lo siguiente:

- a) Aquellos beneficios expresados en sueldos vitales se traducirán a ingresos mínimos en la forma determinada por el artículo 8o. de la Ley No. 18.018. Para el cálculo de los beneficios, se tendrá en cuenta que un sueldo vital equivale al 22,2757% del ingreso mínimo y que el valor del ingreso mínimo mensual para fines no remuneracionales asciende a \$ 28.707.-.
- b) El monto total destinado a dichos ítem deberá ser, a lo menos, equivalente al 60% del total de los aportes reglamentarios y su distribución la propondrá el Servicio prioritariamente de acuerdo con sus necesidades. Sin embargo, aquellos Servicios en que la aplicación de dicho porcentaje signifique la

mantención de fondos ociosos, dada la naturaleza de las prestaciones que otorgan, podrán exceptuarse de esta disposición. Para estos efectos solicitarán la exclusión adjuntando los antecedentes correspondientes.

7.3. Inversión Real o Inversión Financiera.

Deberá tenerse presente que las disponibilidades quedan limitadas, en lo que dice relación con los excedentes presupuestarios, por la condición estipulada en el punto 7.2.

Los Servicios de Bienestar cuyos reglamentos los facultan para aportar o ayudar al financiamiento de determinadas actividades tales como las relacionadas con la salud física, el deporte, la cultura y la recreación, podrán, a través de la Institución de la cual forman parte, efectuar adquisiciones que tiendan a tal finalidad.

La distribución de las disponibilidades para efectuar los egresos correspondientes al Título XIV "Inversión Financiera", la formulará cada Servicio de acuerdo con sus necesidades, debiendo considerarse para los préstamos que el ingreso mínimo mensual asciende a \$ 28.707.

Respecto de las condiciones en cuanto a plazo y tasa de interés, como asimismo de la periodicidad con que se otorguen los préstamos, deberán quedar claramente señaladas en las bases de cálculos solicitadas en la letra d) del punto 3 anterior.

7.4. Gastos Pendientes.

Se incluirá una cifra estimativa de cuentas pendientes al 31 de diciembre de 1992, en los mismos términos del punto 6.6.

Agradeceré a Ud. que las instrucciones contenidas en la presente Circular se pongan en conocimiento de los funcionarios del Servicio de Bienestar encargados de su aplicación.

Saluda atentamente a Ud.



[Handwritten signature]
HUGO CIFUENTES LILLO
 SUPERINTENDENTE

[Handwritten initials]
 PFM/mca.
 DISTRIBUCION:
 - Servicios de Bienestar